

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MARIO ALFONSO JAIME RUÍZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ELIZABETH CANALES SEREDA

Acapulco, Guerrero, a doce de noviembre del año dos mil veintiuno. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, **Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández**, como Instructor en el presente juicio, **Alejandro Ubando Rivas** Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/26/2021, dictado en sesión ordinaria de 13 de mayo de 2021, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal y **Graciela Buenrostro Peña**, en su carácter de Presidente de la Sala, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **Elizabeth Canales Sereda**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 24 de febrero del año 2021, el C. *********
******* ***** ******* en representación legal de ****** *******
******* ***** ***** ** ******* interpuso juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", a través del cual le determinó a la sociedad actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$1'506,570.45, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, (fojas 01 a 151 de autos).

2°. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha 25 de febrero del año 2021, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el apartado probatorio, y se emplazó a la autoridad con copia simple de la demanda y anexos, para que en el término legal formulara la contestación a la demanda (fojas 152 y 153 de autos).

3°. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU ADMISIÓN. Por oficio número 600-27-00-2021-1017, recibido en esta Sala el 30 de abril del año 2021, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, en representación de las autoridades demandadas, contestó la demanda, (fojas 158 a 3330 de autos del Tomo I); asimismo, en acuerdo de fecha 17 de mayo del año 2021, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó el plazo legal a la parte actora a efecto de que ampliara su escrito inicial de demanda, (foja 3331 de autos del Tomo II).

4°. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y SU ADMISIÓN. Por escrito recibido en esta Sala el 23 de junio del año 2021, el C. **RUBÉN ALEJANDRO MONTERO MENESES** en representación legal de **CLUB NÁUTICO PUNTA IXTAPA, S.A. DE C.V.**, amplió su escrito inicial de demanda (fojas 3336 a 3346 de autos correspondiente al Tomo II), el cual se admitió a trámite mediante proveído de fecha 24 de junio del año 2021, asimismo, se concedió a la autoridad el plazo legal para formular su contestación a la ampliación de demanda, (foja 3347 de autos Tomo II).

5°. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante oficio 600-27-00-2021-2093, recibido en esta Sala el 09 de agosto del año 2021, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, contestó la ampliación de demanda (folios 3352 a 3369 de autos del Tomo II); en proveído de fecha 20 del mismo mes y año, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, otorgándoles a las partes el plazo legal correspondiente para formular alegatos por escrito, cerrándose la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 29, 30, 31 y

ACTORA: **** * * * * *
* * * * *
* * * * *

-3-

34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, y los artículos 48 fracción XIV y 49 fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo Primero, fracción XIII del Acuerdo por el que se determina las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de marzo del año 2021, los cuales establecen la sede, denominación y el número de la presente Sala Regional del Pacífico y Auxiliar.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos por la exhibición que hacen las partes y por la aceptación expresa que de ella hace la autoridad enjuiciada.

TERCERO. Los Magistrados que integran esta Sala proceden al estudio de la competencia de la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada con número de oficio 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", a través del cual le determinó a la sociedad actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$1'506,570.45.

Lo anterior, en virtud que en el escrito de ampliación de demanda (foja 3336 reverso de autos Tomo II), la accionante medularmente señala que la incompetencia o la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, es de estudio obligatorio para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, en **lo conducente del cuarto** concepto de impugnación del escrito de demanda (fojas 44 a 46 de autos), la actora solicita que acuerdo al

principio de mayor beneficio, conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valore los argumentos respecto de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada

La autoridad enjuiciada al refutar el anterior argumento, señaló que es infundado, puesto que la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada en lo que respecto a la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Ahora bien, la litis en el presente considerando, consiste en dilucidar si la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, fundó debidamente su competencia.

A consideración de este Órgano Colegiado, **el argumento de la accionante es infundado**, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

A fojas 104 a 146 de autos, se localiza la resolución impugnada con número de oficio 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", a través del cual le determinó a la sociedad actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$1'506,570.45, la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la autoridad al emitir la resolución impugnada, a efecto de fundar su competencia territorial, invocó — entre otros —, los artículos 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XI, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del año 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año, que disponen lo siguiente:

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-5-

establece en el artículo 6 de este ordenamiento **y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."**

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

...

XI. Con sede en Guerrero:

A) Guerrero "1";
(...)"

Énfasis añadido.

De los preceptos legales citados, se advierte el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, esto es, de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, específicamente con sede en Guerrero, la denominada Guerrero "1", cuyas Administraciones **ejercen sus atribuciones en todo el territorio nacional, bastando para tales efectos, que en la resolución impugnada, se citara el artículo 6, Apartado A, fracción XI, inciso a), en relación con el artículo 5, tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del año 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año.**

Motivo por el cual, los integrantes de esta Sala llegan a la convicción de que la autoridad fiscalizadora, emitir la resolución impugnada, fundó debidamente su competencia territorial al señalar el precepto legal que contempla a las Administraciones Desconcentradas de Guerrero "1", **cuyas atribuciones pueden ejercer en todo el territorio nacional.**

Por otro lado, se procede al estudio de la competencia material de la resolución impugnada, con número de oficio 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021, de la cual, se advierte que la Administración

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", a efecto de fundar su competencia material, invocó el artículo 14, primer párrafo, fracciones I y VI, en relación el numeral 11, primer párrafo, fracción XXIII, artículo 22 párrafos primer, fracción XII y último, numeral 8, en relación con el 24 párrafo primero, fracción I, inciso a) y último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al momento de su emisión; preceptos legales que disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

..."

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

..."

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

...

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal"

..."

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-7-

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Del artículo 22 párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en comento, se desprende que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tiene competencia para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22 del citado Reglamento; asimismo, que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, será auxiliado por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal;

Por su parte, al artículo 24, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento legal, se aprecia que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, les compete ejercer las facultades conferidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, **XII**, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esto es, la de determinar las contribuciones y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes.

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, la autoridad citó los artículos 11, fracción XIII, 14, primer párrafo, fracción VI, 22, fracción XII y último, numeral 8, en relación con el 24, fracción I, inciso a), último párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resulta suficiente para tener por debidamente fundada la competencia material para determinar las contribuciones y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, así como de imponer las sanciones correspondientes y notificar sus actos que deriven con motivo del procedimiento fiscalizador

En cuanto a la competencia por grado es de precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, y que de nueva cuenta reproduce en la ejecutoria mediante la cual surge la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, las cuales resultan de aplicación obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en la parte en que define la competencia por grado, textualmente estableció:

"(...)

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y **los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.**

(...)"

(Énfasis añadido).

En ese sentido, la competencia por grado, es aquélla estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

El concepto anterior, nos remite a las facultades materiales de los órganos de la administración, a efecto de entender su estructura jerarquizada.

En el caso, el ámbito de competencia material de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1" para emitir la resolución impugnada liquidatoria de contribuciones omitidas está establecido por los artículos analizados con antelación, que establecen las facultades de dicha Administración así como de su superior jerárquico, siendo éstos los artículos 22, fracción XII, último párrafo numeral 8 en relación con el 24, fracción I, inciso a),

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-9-

ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del año 2015, vigente a partir del 22 de noviembre del mismo año.

Por ende, al citar los preceptos legales aplicables que corroboran que los órganos inferiores jerárquicos pueden ejercer determinadas facultades del órgano superior jerárquico, pero no todas, ya que el superior jerárquico tiene facultades materiales reservadas que los inferiores no pueden desarrollar, la autoridad colmó el requisito legal de fundamentar su competencia por razón de grado.

Lo anterior, **evidencia que la autoridad, fundó debidamente su competencia material, territorial y de grado.**

Finalmente, respecto a lo solicitado en lo conducente del cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la actora solicita a esta Sala la aplicación del principio de interpretación más favorable a la persona, respecto de la competencia de la autoridad demandada, sin embargo, tal como quedó precisado en párrafos anteriores, la autoridad demandada fundó debidamente su competencia territorial, material y de grado.

En ese sentido, **el principio de interpretación más favorable a la persona**, ello no implica que este Tribunal deje de observar los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental.

Asimismo, es importante precisar que si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también

lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Así la diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Es aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 105/21-14-01-2



ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-11-

argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconveniencia no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.
(...)”

CUARTO. Esta Sala procede al estudio conjunto del **séptimo y octavo** conceptos de impugnados del escrito inicial de demanda, en relación con el **décimo** — debe ser el **segundo** — conceptos de impugnación del escrito de ampliación a la demanda, por estar relacionados entre sí.

En el **séptimo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora señala que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que los antecedentes de la misma, esto es la última acta parcial de visita domiciliaria, así como el acta final; los visitantes adscritos a la autoridad demandada valoraron las pruebas ofrecidas por la accionante y con ello se vulnera la jurisprudencia 2ª/J.1/2015, siendo que conforme al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no establece que los visitantes cuenten con facultades a efecto de valorar las pruebas ofrecidas durante el procedimiento fiscalizador, pues únicamente les compete circunstanciar los hechos conocidos durante el procedimiento, así como las pruebas ofrecidas por la entonces contribuyente, empero, a consideración la demandante, los visitantes se excedieron de sus facultades, dejando en estado de indefensión a la hoy actora.

Por ende — a juicio de la actora —, la última acta parcial y el acta final de visita domiciliaria no debe surtir efecto, y que ante la ilegalidad apuntada, es procedente decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al tener antecedentes viciados de ilegalidad.

Continúa argumentando la enjuiciante en el **octavo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, que en términos de la última acta parcial de fecha 16 de junio del año 2020, personal de la autoridad precisó que la hoy actora incurrió en diversas omisiones respecto de las obligaciones fiscales, empero, la autoridad no señaló las normas que consideró incumplidas, así como la adecuación de las irregularidades detectadas con las normas aplicables al caso concreto, lo anterior, a efecto de justificar el actuar legal de la autoridad.

Asimismo, en la **cuestión previa** del escrito de ampliación de demanda, la actora sostiene que el personal actuante de la enjuiciada, en la última acta parcial y el acta final, valoraron pruebas y determinó créditos fiscales; sin que tuviera facultades para ello en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, sino que ello únicamente les compete circunstanciar los hechos, así como las pruebas ofrecidas por el contribuyente, por ende, trascendió al sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, en el **segundo concepto** de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la actora vuelve a repetir los argumentos hechos valer en el **séptimo** concepto de impugnación del escrito de demanda.

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-13-

La autoridad demandada al refutar los anteriores argumentos, sostuvo que son infundados, puesto que el personal actuante de la autoridad fiscalizadora únicamente asentó los hechos y posibles omisiones que conocieron durante la visita domiciliaria, sin que determinaran contribuciones a cargo de la hoy actora.

La **litis** en el presente considerando consiste en determinar si el personal de la autoridad fiscalizadora valoró o no las pruebas y determinaron omisiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la parte actora.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, **los argumentos de la accionante son infundados**, ello de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos.

A efecto de resolver lo planteando en el presente considerando, es menester traer a colocación los artículos 42, fracción II, 43 y 46, todos del Código Fiscal de la Federación vigente al momento del inicio del procedimiento fiscalizador; que disponen:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

..."

"Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o

aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III.- Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 105/21-14-01-2



ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-15-

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el

contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-17-

sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.”

De lo anterior, se desprende que las visitas domiciliarias tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y derivan de una orden escrita que en lo general debe contener el señalamiento de la autoridad que la emite; lugar y fecha de emisión; estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida o los datos suficientes que permitan su identificación; el lugar o lugares donde va a efectuarse la visita, y el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Por su parte, los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados en términos generales, a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita; mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, los que podrán ser fotocopados para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados, equipo de cómputo.

En términos de lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, no se establece que los visitadores tengan dentro de sus atribuciones, la de valorar los documentos y pruebas que el contribuyente exhibe en una visita domiciliaria para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en las actas parciales y antes del cierre del acta final, pese a que la visita domiciliaria como tal sea parte del proceso de fiscalización, en virtud de que únicamente están autorizados para ejercer facultades de comprobación a través de la revisión de documentos contables o sistemas de almacenamiento de datos donde conste la contabilidad del visitado; para requerir la exhibición de papeles o documentos relativos; para verificar bienes y mercancías localizados en el domicilio de la visita y levantar las actas donde se asienten los hechos u omisiones observadas, pero de ningún modo pueden valorar pruebas que el contribuyente exhiba durante la visita con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas.

Se explica, en el Código Fiscal de la Federación las diversas funciones de los visitadores como son: dejar citatorio en el lugar donde deba practicarse la diligencia; asegurar bienes o mercancías cuando adviertan la existencia de bienes o mercancías de importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte no manifestada a las autoridades fiscales; asegurar contabilidad cuando adviertan maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita; designar testigos en caso de que no lo haga la persona con quien se entienda la diligencia, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; obtener copia certificada de la contabilidad del particular levantando acta parcial; y, terminar la visita en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde levantarán acta final (artículo 44 del Código Fiscal de la Federación).

Asimismo, del análisis del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se denota que de toda visita domiciliaria se levanta acta en la que consten en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, lo que hace prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado; se advierte que si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se levantan actas parciales que posteriormente se agregarán al acta final, supuesto en el que se requiere la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado; además, en esa disposición legal se establece la facultad de los visitadores de sellar o colocar marcas en documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, con la

ACTORA: ** * * * * * * * ***
*** * * * * * * * * * * * * * * ***
*** * * * ***

-19-

finalidad de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad; se prevé que los visitantes pueden levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, pues una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias, sin que exista una nueva orden de visita; se dispone que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; lo mismo sucederá cuando se consignen en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

En el citado precepto legal se señala también que en la **última acta parcial se destacarán dichos hechos u omisiones y entre ésta y el acta final**, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente puede presentar los documentos, libros o registros para desvirtuarlos u optar por corregir su situación fiscal; se aclara que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, previa notificación a la persona con quien se entiende la diligencia; se establece que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio y, en caso de no cumplir, se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado, supuesto en el que cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado; y, en caso de que alguien se negare a firmar, dicha circunstancia se asentará en la propia acta.

En otras palabras, los visitantes sólo levantan actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, pero no pueden valorar documentos o pruebas exhibidos durante la visita, pues no les compete determinar la situación

fiscal del visitado pese a que lo asentado por ellos pueda derivar en la imposición de un crédito fiscal, dado que no son los visitadores los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitadores al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidencia que a ellos no les compete valoración alguna, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular.

Por lo cual, esta Sala concluye que los visitadores, actuaron en estricto acatamiento a la **Jurisprudencia número 2a./J. 1/2015(10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Tomo II, correspondiente al mes de marzo de 2015, página 1503, la cual a la letra dispone:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación **no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente,** ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente:

ACTORA: **** * 10 ***** **
***** ***** ***** ***** **

-21-

Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.”

En efecto, los visitantes no valoran la documentación proporcionada por el contribuyente, sino únicamente les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por la contribuyente, puesto que como auxiliar de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita.

Por lo que los Magistrados integrantes de esta Sala, precisan que en el presente asunto, los visitantes no valoraron las pruebas ofrecidas por el contribuyente, ni tampoco determinaron omisiones respecto a las obligaciones de la sociedad actora, toda vez que en la última acta parcial de fecha 16 de junio del año 2020 (fojas 2785 a 2815 de autos), así como del acta final de visita domiciliaria de fecha 16 de julio del año 2021, — a fojas 3377 a 3327 del expediente administrativo Tomo VII —, los visitantes adscritos a la autoridad fiscalizadora, señalaron en el apartado de **“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-”**, inciso **A) INGRESOS**, que con motivo de la fiscalización efectuada, conocieron que hoy actora obtuvo ingresos por el ejercicio fiscal 2018, por la cantidad total de **\$14’928,988.78**, de los cuales el total de los ingresos acumulables declarados la cantidad de \$12’708,581.00 y **“...que los ingresos que posiblemente puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales de cantidad de \$2’220,407.78...”**, esto es, que el personal de la autoridad en atención al principio de presunción de inocencia, asentaron que dicho ingreso posiblemente puede entrañar un incumplimiento a las leyes fiscales, es decir, no atribuyeron en definitiva el incumplimiento advertido por los visitantes.

De la anterior, se desprende que los visitantes adscritos a la autoridad fiscalizadora, **destacaron en la última acta parcial los hechos u omisiones y entre ésta y el acta final**, ello en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, sin que se desprenda que determinaron las obligaciones de la actora,

de ahí que los argumentos de la accionante son infundados, de acuerdo a las consideraciones antes señaladas.

Finalmente, respecto del argumento de la actora en el sentido de que mediante la última acta parcial de fecha 16 de junio del año 2020, la autoridad demandada no señaló las normas que consideró incumplidas, así como la adecuación de las irregularidades detectadas con las normas aplicables al caso concreto, lo anterior es infundado, puesto que las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional de fundamentación y motivación, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, lo cual se cumplió, ya que los visitantes adscritos a la autoridad fiscalizadora, asentaron en apartado de **"I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-"**, inciso A) INGRESOS, que con motivo de la fiscalización efectuada, conocieron que hoy actora obtuvo ingresos por el ejercicio fiscal 2018, por la cantidad total de \$14'928,988.78, de los cuales el total de los ingresos acumulables declarados la cantidad de \$12'708,581.00 y "...que los ingresos que posiblemente puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales de cantidad de \$2'220,407.78...", estos es el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/16 (10a.), emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2882, que dispone:

"VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 105/21-14-01-2



ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-23-

resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", **las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.**
...."

Énfasis de la Sala

QUINTO. Esta Sala procede al estudio del **cuarto y en lo conducente del quinto** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, al estar relacionados entre sí.

En el **cuarto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que el antecedente, esto es el "...oficio de solicitud de información y documentación GAD/1200396/20218 de fecha 3 de diciembre del año 2021, carece de la firma autógrafa del funcionario emisor..."; lo cual a juicio de la accionante, vulnera en su perjuicio el artículo 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la accionante sostiene que *"...el acto de autoridad requiere entre otras cosas que contenga la firma autógrafa del funcionario emisor y*

*obviamente, no traslada dicho requisito constitucional, a una diligencia de notificación; imaginar lo contrario sería afirmar que **UNA NOTIFICACIÓN SUSTITUYE LOS REQUISITOS DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** ", por lo que solicita que esta Sala emita un criterio que no rebase la situación de hecho, y a su vez ante la inexistencia de la hipótesis que relaciona la notificación con los requisitos de la exigencia del acto administrativo.

Finalmente, señala la actora que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Constitucionalidad o la Convencionalidad de los artículos 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, protegiéndose el derecho humano a la seguridad jurídica y certeza jurídica; lo anterior, señala que constituye la obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento.

De igual forma, en lo **conducente del quinto concepto** de impugnación del escrito de demanda, la parte actora negó de forma lisa y llana que la resolución impugnada contenga la firma de puño y letra del funcionario que la emitió.

La autoridad demanda, al contestar la demanda señaló que el anterior argumento es infundado, puesto que la orden de visita domiciliaria, así como la resolución impugnada sí contienen la firma autógrafa del funcionario emisor.

Ahora bien, la **litis** en el presente caso, consiste en dilucidar si la orden de visita domiciliaria con número de oficio 500-27-00-03-00-01-2019-00790 de fecha 24 de junio del año 2019, así como la resolución impugnada, contienen o no la firma autógrafa del funcionario emisor.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala los argumentos de la actora son **infundados**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

En principio, es menester precisar que la actora se duele de que el "*...oficio de solicitud de información y documentación GAD/1200396/20218 de fecha 3 de diciembre del año 2021, carece de la firma autógrafa del funcionario emisor...*"; **no obstante lo anterior, atendiendo la causa de pedir**, el acto que refiere la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 105/21-14-01-2



ACTORA: **** * **** *
***** ***** ***** ***** *

-25-

accionante corresponde del oficio número 500-27-00-03-00-01-2019-00790 de fecha 24 de junio del año 2019, es decir, la orden de visita domiciliaria.

De las probanzas exhibidas por la autoridad, del oficio número 500-27-00-03-00-01-2019-00790 de fecha 24 de junio del año 2019, (fojas 230 y 231 de autos), así como el acta de inicio de visita domiciliaria de fecha 27 de junio del año 2019, previo citatorio de fecha 26 de junio del año 2019, (fojas 217 a 229 de autos), se desprende que la orden de visita domiciliaria, se notificó en forma personal, por lo que debe atenderse lo dispuesto en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

..."

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Así, de la transcripción de los aludidos numerales, se desprende que el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, cada uno rodeado de sus propias formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.

En concreto, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que, tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar:

- a) Le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales;
- b) Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.
- c) En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Conforme al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, **pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.**

Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que,

ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-27-

de no hacerlo, la diligencia se entenderá con quien se encuentre presente en el domicilio, o en su caso con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los gobernados, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el supuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

En ese sentido, la actora se duele de que el "... *oficio de solicitud de información y documentación GAD/1200396/20218 de fecha 3 de diciembre del año 2021, carece de la firma autógrafa del funcionario emisor...*"; **no obstante lo anterior, atendiendo la causa de pedir**, el acto que refiere la accionante corresponde del oficio número 500-27-00-03-00-01-2019-00790 de fecha 24 de junio del año 2019, (fojas 230 y 231 de autos); lo cual es infundado por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...."

Debe atenderse que, en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se han de notificar deberán constar por escrito en documento impreso o digital, ostentar la firma del funcionario competente, esto es, un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante

para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.

Por su parte, los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de igualdad entre las partes y el equilibrio procesal, del que deriva la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo observarse las reglas establecidas en la norma secundaria correspondiente.

Además, los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata, disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa, y quien afirma debe acreditar lo propio; preceptos legales que a continuación se transcriben:

"Artículo 81.- el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 82.- el que niega sólo está obligado a probar:

I.- cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- cuando se desconozca la capacidad."

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder; en efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

"Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones."

De ahí que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa,

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-29-

verbigracia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Por lo que ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal, ello de conformidad con la Jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)**, la cual en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de carácter obligatorio para esta Sala.

En ese sentido, la autoridad enjuiciada colmó con los requisitos del artículo 44, artículo 134, fracción I y el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en el acta de inicio de visita domiciliaria de fecha 27 de junio del año 2019, previo citatorio de fecha 26 de junio del año 2019, (fojas 217 a 229 de autos), **así como de la orden de visita domiciliaria con número de oficio 500-27-00-03-01-2019-00790 de fecha 24 de junio del año 2019** — fojas 230 y 231 de autos —, la persona que atendió la diligencia, asentó de puño y letra lo siguiente: "Prevía identificación de los visitantes y lectura, recibí original del oficio #500-27-00-03-01-2019-00790 de fecha 24 de junio de 2019 emitido mediante el uso de la E. firma del funcionario competente que lo expide, el cual contiene la orden de visita # RIM2700004/19, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, un folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales y folleto de prodecon, siendo las 10:00 hrs. del día 27 de junio de 2019"; en tales consideraciones a juicio de los Magistrados Integrantes de esta

Sala, concluyen que la **orden de visita se entregó en original y con firma autógrafa.**

De lo que se infiere que, la enjuiciada cumplió con la carga probatoria, ante la afirmación de la demandada de que los actos sujetos a debate no contienen la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, de ahí lo infundado de los argumentos de la actora.

Así, **la parte actora no ofreció prueba pericial idónea para demostrar que la firma que se aprecia de la orden de visita es facsimilar o falsa**, pues de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción

Cobra aplicación la **Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Página 873, que a la letra expresa:

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 105/21-14-01-2



ACTORA: **** * **** *
***** ***** ***** *

-31-

comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

(Énfasis añadido)

En punto, respecto a lo señalado por la accionante en el sentido de que *“...el acto de autoridad requiere entre otras cosas que contenga la firma autógrafa del funcionario emisor y obviamente, no traslada dicho requisito constitucional, a una diligencia de notificación; imaginar lo contrario sería afirmar que **UNA NOTIFICACIÓN SUSTITUYE LOS REQUISITOS DEL ACTO DE AUTORIDAD.**”*, en efecto, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de un acto de autoridad; ello en razón de que los actos contienen el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado.

Por lo tanto, las actas levantadas con motivo de las notificaciones de los actos administrativos, no les resultan aplicables las exigencias que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, por que así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **2a./J. 13/2015 (10a.)**, que en su rubro indica: “CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE”, y en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria para esta Sala.

Avala lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 13/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1293, que establece:

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa. ...”

Énfasis de la Sala

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Sala concluye que la orden de visita domiciliaria sí contiene la firma autógrafa con los lineamientos contenidos en la jurisprudencia **2a./J. 110/2014 (10a.)**, citada en párrafos anteriores, que es obligatoria para esta Sala, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que dicho requisito de la firma autógrafa se acredita con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto, — en el presente caso, el acta de inicio de la visita domiciliaria —, así como de la orden de visita domiciliaria, referida en párrafos anteriores, en el que se puede confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal.

En otro aspecto, la actora también sostiene que la resolución impugnada con número de oficio 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021, no contiene la firma autógrafa del funcionario, lo cual a juicio de esta Sala es infundado.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada con número de oficio 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021 (fojas 104 a

ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-33-

147 de autos) exhibida por la actora y por la autoridad demandada, y que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se desprende que fue emitida por la C. Maribel Pérez de la O, Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal "6", adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"; validada con su respectiva firma electrónica, **la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.**

Ahora bien, los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto; 17 D, tercero y décimo párrafos, artículo 17-G, 17-I, del Código Fiscal de la Federación, y las Reglas 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2021, que establecen lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. **En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio De Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado "De Los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio De Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

“Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

(...)

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.”

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-35-

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general."

"Artículo 17-I.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor."

**Medio de comprobación de integridad y autoría de
documentos firmados con e.firma del funcionario
competente o con sello digital, notificados de forma
personal o a través del buzón tributario.**

"2.11.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

I. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT.

II. Acceder a la opción "Información" para desplegar el menú de opciones.

III. Seleccionar la opción "Verificación de autenticidad".

IV. Elegir la opción D "Si deseas comprobar la integridad y autoría de documentos, impresos o digitales, firmados con la e.firma de un funcionario".

V. Seleccionar el tipo de notificación que se desea verificar:

- Notificados de forma personal.
- Notificados electrónicamente.

En caso de seleccionar la opción "Notificados de forma personal" deberá capturar la información que se requiere en pantalla.

- Pulsar el botón "Visualizar documento".

En caso de seleccionar la opción "Notificados electrónicamente" deberá seleccionar el tipo de documento que se desea verificar:

- Acuse de notificación.
- Constancia de notificación.
- Documento notificado.

Posteriormente deberá capturar la información que se requiere, de acuerdo al tipo de documento seleccionado.

Finalmente, pulsar el botón "Verificar integridad y autoría del documento digital".

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados anteriormente, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

CFF 17-I, 17-K, 38"

Aunado a lo citado en párrafos anteriores, se denota que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, (entre otros), la firma **del funcionario competente y, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.** Asimismo, en caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-37-

Luego entonces, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, **será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.**

En otro punto, cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas, en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, es importante destacar que para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

Así, el artículo 17-G, del Código Tributario señala que los certificados que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes (entre otros), el período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación, así como la clave pública del titular del certificado.

Finalmente que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, por su parte la Resolución Miscelánea Fiscal establece que los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del

buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a la opción I, o en su caso, de acuerdo a la opción 2, que al efecto dicha regla señala los pasos a seguir.

En el presente caso, la actora se duele de que la resolución impugnada con número de oficio 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021, no contiene la firma autógrafa, sin embargo, tal como quedó precisado en párrafos anteriores, dicha resolución sí cuenta con la firma electrónica avanzada.

Máxime que el artículo 38, párrafos tercero a sexto, del Código Fiscal de la Federación, no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado, además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021; y que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.

Es aplicable por analogía la Tesis Aislada 2a. XXIX/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, Materia Administrativa, página 862, que es del tenor siguiente:

"SELLO DIGITAL. EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS TERCERO A SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE AQUÉL PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA FIRMA AUTÓGRAFA, NO INFRINGE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El precepto citado, al prever que las resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, en las que figure un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, **no infringe el derecho a la seguridad jurídica, ya que se tiene certeza del funcionario que emitió la resolución administrativa, al estampar su voluntad a través del sello mencionado,** lo que produce los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos con firma autógrafa y no a una facsímil; asimismo, con la firma electrónica avanzada, se genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, entraña la existencia de la voluntad para realizar los actos encomendados, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, la cual es apta y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 105/21-14-01-2



ACTORA: **** * * * * *
* * * * *
* * * * *

-39-

suficiente para acreditar la emisión de la resolución administrativa, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento. **Además, la autoría del documento impreso puede verificarse mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, en términos de la regla 2.12.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, que indica los medios para comprobar la integridad y autoría del documento.**"

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones, por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no a este Tribunal.

Resulta aplicable en el particular, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, página 1666, que a la letra dispone:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para

conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

También resulta oportuno precisar que, los Magistrados de este Tribunal no están obligados a requerir a las partes las pruebas que no ofrezcan o para perfeccionar las exhibidas, y si en el caso, la accionante sostiene que resolución impugnada no contiene la firma autógrafa, es ella a quien le corresponde acreditar su dicho.

Avala lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo 2010, página 1035, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.- De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-41-

perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

Por las anteriores consideraciones jurídicas, los Magistrados integrantes de esta Sala, concluyen que la orden de visita domiciliaria, así como la resolución impugnada, sí cuentan con la firma autógrafa del funcionario emisor; resultando infundados los argumentos de la accionante.

SEXTO. Esta Sala procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, a través del cual sostiene que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que el oficio de observaciones número SFA/SI/DGF/CFA-2/OBS-0444/2019 de fecha 27 de noviembre del año 2021, no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto debe contener; puesto que la autoridad demandada al ejercer sus facultades de comprobación, no señaló el precepto legal aplicable para requerir a la accionante para ser informada sobre los hechos u omisiones que la autoridad conoció durante el procedimiento fiscalizador.

Que lo anterior es así, puesto que — a consideración de la accionante — en la resolución impugnada, así como del oficio de observaciones, la autoridad demandada no citó el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del año 2019; por lo que la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como del oficio de observaciones, dejó en estado de indefensión la accionante.

La autoridad al refutar los anteriores argumentos, señaló que son infundados, por lo que es procedente reconocer la legalidad de la resolución impugnada.

La Litis en el presente considerando consiste en dilucidar si el oficio 500-27-00-06-01-2020-04562 de fecha 27 de marzo del año 2021, a través del cual se invitó a la parte actora a efecto de que compareciera a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones, se encuentra debidamente fundado y motivado.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos de la accionante son infundados, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Es menester precisar que la actora, se duele del oficio de observaciones número SFA/SI/DGF/CFA-2/OBS-0444/2019 de fecha 27 de noviembre del año 2021, sin embargo, del análisis a la resolución impugnada, no se desprende que la autoridad haya sustentado su actuar el oficio que refiere la actora; no obstante lo anterior, atendiendo la causa de pedir, se advierte que la actora se duele del oficio número 500-27-00-06-01-2020-04562 de fecha 27 de marzo del año 2021, a través del cual se invitó a la parte actora a efecto de que compareciera a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones detectadas durante el procedimiento fiscalizador.

Dicho lo anterior, el oficio número 500-27-00-06-01-2020-04562 de fecha 27 de marzo del año 2021, a través del cual se invitó a la parte actora a efecto de que compareciera a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones detectadas durante el procedimiento fiscalizador — foja 77 del expediente administrativo, Tomo I —, se desprende que la autoridad fundó su actuar conforme a los artículos **42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los párrafos quinto, sexto y último del citado numeral, así como la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del año 2019;** dispositivos legales que establecen lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para

ACTORA: ** * **** * ***
******* ***** ***** ***** ***

-43-

proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado."

"2.12.9. Información de seguimiento a revisiones

Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo."

Del primero de los preceptos legales citados, se denota que cuando las autoridades fiscales que estén ejerciendo las facultades de comprobación previstas en ese precepto, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última

acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Por su parte, la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Los anteriores, fundamentos establecen la facultad de la autoridad de informar al contribuyente respecto de los hechos y omisiones detectadas durante el procedimiento fiscalizador, **por lo que a juicio de esta Sala, el oficio antes referido se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo infundados los argumentos de la accionante.**

Es aplicable la siguiente tesis, que establece:

“Registro digital: 2017674

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.10 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2809

Tipo: Aislada

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). Del artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015) se advierte que las autoridades fiscales que estén ejerciendo las facultades de comprobación previstas en ese precepto, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que conozcan, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general. Por su parte, la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 prevé que antes de levantarse la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y siempre que existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o una situación fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales deben notificarle un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-45-

darle a conocer los hechos u omisiones de que se trate y, en caso de no atenderlo, continuarán con el procedimiento de fiscalización y asentarán ese hecho en el acta, oficio o resolución respectiva. Por tanto, a fin de informar al contribuyente los hechos u omisiones detectados, la autoridad fiscal está obligada a realizarle un requerimiento formal en los términos apuntados y no sólo a hacerle una "atenta invitación", en tanto que ésta no reviste la formalidad que amerita una comunicación de esa naturaleza, en la medida en que no da certeza jurídica sobre los efectos o consecuencias de su incumplimiento, a diferencia de un requerimiento fundado y motivado que indica con precisión el motivo de su emisión y las consecuencias de no atenderlo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 374/2017. Rigalti Servicios, S.A. de C.V. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

SÉPTIMO. Esta Sala procede al estudio conjunto del **sexto** concepto de impugnación del escrito de demanda, en relación con el **primer** concepto e impugnación del escrito de ampliación de demanda.

En el **sexto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, señala la accionante que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad demandada no dio cumplimiento lo previsto por el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Que ello es así, toda vez que previo a la identificación de los visitantes, sucedieron los siguientes hechos:

- La persona que atendió la diligencia señaló su nombre.
- La que atendió la visita señaló el carácter que ostentó.
- La persona que atendió la diligencia se identificó.
- La persona que atendió la diligencia recibió la orden de visita.
- La persona que atendió la diligencia recibió la carta de derechos del contribuyente.
- La persona que atendió la diligencia recibió el folleto anticorrupción.
- La persona que atendió la diligencia hace constar que recibió las documentales antes señaladas.

- Personal actuante de la autoridad se identificaron.

En consecuencia, a juicio de la parte actora, el procedimiento fiscalizador no inició con la identificación de los visitantes, sino que se hicieron actos previos; siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En el **primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda**, la accionante repite los argumentos hechos valer en el **sexto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

La autoridad demandada, al refutar los anteriores argumentos sostuvo que son infundados, puesto que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que es procedente reconocer la legalidad del acto en pugna.

Ahora bien, la litis en el presente considerando, consiste en determinar si los visitantes actuaron conforme al procedimiento que establece el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Órgano Colegiado, los argumentos de la accionante **son infundados**, atento a las siguientes consideraciones.

En principio es menester precisar que en el presente caso, la resolución impugnada lo constituye el oficio número 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", a través del cual le determinó a la sociedad actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$1'506,570.45, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas.

Dicho lo anterior, la resolución impugnada, tiene como origen la orden de visita domiciliaria con número de oficio 500-27-00-03-00-01-2019-00790 de fecha 24 de junio del año 2019 (fojas 230 y 231 de autos), así como el acta de inicio de visita domiciliaria de fecha 27 de junio del año 2019, previo citatorio de fecha 26 de junio del año 2019, (fojas 217 a 229 de autos).

En ese sentido, se sostiene que es infundado el argumento de la accionante en el sentido que previo a la identificación de los visitantes sucedieron

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-47-

diversos acontecimientos, toda vez que del acta de inicio antes señalada, se desprende que los visitantes acudieron al domicilio fiscal de la hoy actora, se cercioraron que sea el correcto y por así manifestarlo la C. *****
***** ante quien se identificaron con las constancias de
identificación; manifestando la persona que atendió la diligencia el carácter que ostentaba, así como su identificación y posterior entrega de la orden de visita domiciliaria.

En términos del artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, si la identificación de los visitantes no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estaría ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **salvo que los visitantes hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita,** de ahí que los argumentos de la accionante son infundados.

Es aplicable al caso en concreto por **la Jurisprudencia** VIII-J-2aS-47, de la Segunda Sección de este Tribunal y publicada en la página del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondiente a la Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 72, que dispone lo siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas

en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitantes hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2018)”

OCTAVO. Este Órgano Colegiado procede al estudio del **primero, tercero y quinto** conceptos de impugnación del escrito de demanda, por estar relacionados entre sí.

En el apartado I del primer concepto de impugnación, la accionante sostiene que el oficio 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que a fojas 35 y 36 de la resolución impugnada, la autoridad demandada señaló que la accionante se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 55, fracción III, inciso A) del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, la autoridad omitió detallar y precisar lo siguiente:

- La circunstancia o circunstancias mediante los cuales se alteró el costo;
- Determinar la cantidad que se alteró el costo y;
- Comprobar que la alteración detectada excedía un 3% de los ingresos declarados.

Además de lo anterior, señala que en la resolución impugnada no se desprende la cantidad que alteró el costo, siendo que es obligación de la autoridad fiscalizadora determinar y señalar de manera expresa la cantidad que alteró el costo, ya que no se identificaron qué productos o mercancías fueron alterados en su costo, ni la cantidad que cada una fue alterada.

Asimismo, señala la accionante que la autoridad omitió realizar las operaciones aritméticas para determinar que la cantidad alterada del costo excedió del 3% de los ingresos declarados, ya que no se describió cuáles fueron los ingresos declarados, ni la cantidad que corresponde a la alterada del costo en relación a los ingresos declarados, en consecuencia, a juicio de la accionante, la determinación presuntiva de la utilidad fiscal es ilegal, puesto que la autoridad no acreditó que la actora estuviera en el supuesto de haber alterado el costo en un porcentaje que excediera del 3% de los ingresos declarados.

Continúa argumentando la accionante en el apartado II del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, que la resolución

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-49-

impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que si la autoridad demandada se percató que la hoy actora se encontraba en el supuesto previsto del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, luego entonces, estaba obligada a calcular los ingresos brutos conforme al artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, esto es únicamente conforme al procedimiento ahí establecido.

Continúa argumentado la accionante, que a fojas 36, 37, 60 y 61 del oficio liquidatorio, la enjuiciada a efecto de determinar los ingresos por ventas de alimentos y bebidas señalados de acuerdo a las disposiciones fiscales restó al costo de ventas decretado de acuerdo a las disposiciones fiscales; asimismo, para determinar la utilidad conforme a disposiciones, la autoridad multiplicó el Total Costo de Ventas por el porcentaje establecido en el artículo 58, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que aplicó el procedimiento establecido en el artículo 60 del mismo Código.

En ese sentido, la actora señala que la autoridad demandada únicamente estaba obligada a seguir el procedimiento que establece el artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, ya que la determinación de los ingresos brutos no son facultades discrecionales, sino facultades regladas; de igual forma precisa, que para determinar los ingresos brutos se deben utilizar las cuentas y operaciones registradas en contabilidad que estén relacionados con ingresos o cuentas que reflejen la percepción de un ingreso, tales como "Ingresos", "Clientes", "Cuentas por Cobrar" o los cargos de la cuenta de bancos y los faltantes en las cuentas de inventarios, sin que se pueda tomar en cuenta los datos del costo de ventas, así como tampoco la información proporcionada por terceros.

En el apartado III del primer concepto de impugnación, la actora precisa que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, para determinar los "INGRESOS POR VENTAS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DETERMINADOS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES FISCALES" aplicó el procedimiento que establece el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, dicho numeral establece para el supuesto de la omisión del registro de adquisiciones en su

contabilidad, sin que para tal efecto se pueda considerar en de la alteración de costos, conforme al artículo 55, fracción III, inciso A) del Código Fiscal de la Federación.

Continúa argumentando la accionante en el apartado IV del primer concepto de impugnación, **que la resolución es ilegal en razón de que la autoridad demandada determinó presuntivamente la utilidad fiscal aplicando el coeficiente del 25% al total del costo de ventas**, sin embargo, la aplicación de los coeficientes conforme al artículo 58, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, es sobre los ingresos brutos declarados o determinados, por lo tanto, la resolución impugnada es ilegal, en razón de que se aplicó indebidamente la determinación presuntiva de la utilidad fiscal.

En el apartado V del primer concepto de impugnación, la actora señala que la autoridad demandada aplicó el procedimiento del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de determinar los ingresos por ventas de bebidas de acuerdo a las disposiciones fiscal, y como consecuencia el valor de actos y actividades que entrañan un incumplimiento a las disposiciones fiscales, siendo que la enjuiciada únicamente estaba obligada par determinar los ingresos brutos conforme al procedimiento del artículo 56 del mismo Código.

En el apartado VI del primer concepto de impugnación, señala la accionante que la autoridad para determinar el TOTAL DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES, sumó el valor de los actos o actividades declarados, el valor de los actos o actividades que entrañen un incumplimiento a las disposiciones fiscales y el valor de los actos o actividades por crédito al consumo, esto es aplicó el procedimiento que señala el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, lo cual es ilegal puesto que la enjuiciada señaló que la accionante se ubicó en el supuesto del artículo 55, fracción III, inciso A) del Código en cita.

Por las anteriores consideraciones, la accionante sostiene que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, acorde a los artículos 16 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-51-

Continua argumentando la accionante en el **tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la enjuiciada no acredita la debida fundamentación, motivación y valoración del escrito presentado el 13 de febrero del año 2020, a través del cual la actora hizo valer hechos y circunstancias a efecto de desvirtuar el oficio de observaciones; por lo que ante la omisión de la valoración del escrito de referencia, hace que la determinación del crédito fiscal sea ilegal.

En el **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que el oficio SFA/SI/DGF/CFA/-2/0175/2019 de fecha 30 de abril del año 2019, es violatorio al artículo 16 de la Constitución General, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se sustenta en información indeterminada que la actora manifiesta desconocer.

Continua argumentando la accionante que en el oficio de referencia la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, adjuntó impresiones de Consulta fiscal, mismas que le fueron dadas a conocer a la sociedad actora; de igual forma sostiene que en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, así como de los expedientes, documentos o base de datos que integren, y las proporcionadas por diversas autoridades, empero, que en modo alguno podrán actuar y afectar para determinar un crédito fiscal, sustentado en el uso de información falsa, o carente de idoneidad.

Asimismo, sostiene la accionante que la información proporcionada en el oficio SFA/SI/DGF/CFA/-2/0175/2019 de fecha 30 de abril del año 2019, es ilegal en razón de que son copias simples que no fueron cotejadas con la información de la contribuyente a través del sistema del Portal del Servicio de Administración Tributaria, por ende, la certificación de dichas documentales no precisa que se certificaron con los archivos originales.

Por lo anterior, solicita a esta Sala que se proceda al estudio teleológico e histórico relacionado con la emisión, validez, idoneidad y custodia de los comprobantes fiscales digitales por internet, cuya definición se encuentra prevista en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada, al refutar los anteriores argumentos sostuvo que son infundados, toda vez que la resolución sujeta en controversia se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, es procedente reconocer la legalidad de la misma.

Ahora bien, la litis en el presente considerando, **consiste en determinar la legalidad o no de la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de la actora.**

A juicio de los Magistrados, los argumentos de la accionante son **infundados**, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio es menester precisar que en el presente caso, la resolución impugnada lo constituye el oficio número 500-27-00-06-01-2021-1002 de fecha 07 de enero del año 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", a través del cual le determinó a la sociedad actora un crédito fiscal por la cantidad total de \$1'506,570.45, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas; **y no la resolución que precisa la actora en los conceptos de impugnación tercero y quinto conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.**

A fojas 104 a 146 de autos, obra la resolución impugnada, del cual se desprende que la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, señaló en el rubro de **"I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONALES MORALES EJERCICIO .- Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018"**, inciso **A) INGRESOS**, lo siguiente:

Que consignó en el Acta Final de Visita Domiciliaria levantada con fecha 16 de julio de 2020, que de la información y documentación contable y fiscal exhibida por la contribuyente, consistente en: Libros de contabilidad Diario y Mayor, adoptados por la contribuyente **** * en sistema computarizado, balanzas mensuales de comprobación y auxiliares de cuentas elaborados mediante sistema contable de registro electrónico; a las

ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-53-

pólizas de ingresos con su respectiva documentación comprobatoria, que ampara a las mismas, consistente en facturas de ingresos; y los estados de cuenta bancarios de las cuentas número ***** * ***** , ambas en moneda nacional de la institución bancaria ***** ***** ***** ***** a nombre de la contribuyente, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, así como la declaración anual normal del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2018, presentada vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria con fecha 28 de marzo de 2019 y papeles de trabajo que sirvieron de base para la elaboración de la declaración anual de impuesto Sobre la Renta; documentación que fue exhibida por la C. ***** ***** ***** ***** , en su carácter de tercero y con calidad de contadora de la contribuyente ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** lo cual se hizo constar en el Acta de Inicio levantada con fecha 27 de junio de 2019; así como de la documentación proporcionada por la contribuyente ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** solicitada mediante oficio número 500-27-00-03-01- 2019-00230, mediante el cual se solicita la información y documentación de operaciones en su carácter de tercero relacionado; se conoció que la contribuyente ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ** ***** obtuvo ingresos en cantidad de \$14'928,988.78, mismos que se integran como a continuación se indica:

TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	\$12,708,58100
INGRESOS QUE ENTRAÑAN EN INCUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LAS FISCALES	2,220,407.78
TOTAL DE INGRESOS	\$14,928,988.78

La autoridad señaló que en el Acta Final de Visita Domiciliaria levantada con fecha 16 de julio de 2020, que los ingresos declarados por la contribuyente, hoy actora en el ejercicio fiscal 2018 por importe de **\$12'708,581.00**, se encuentran reflejados en el renglón "TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES" del apartado DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" de la Declaración

Anual Normal del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, presentada vía Internet ante el portal del Servicio de Administración Tributaria con fechas 28 de marzo de 2019, con número de Operación 190020097031.

Asimismo, en el acta final de visita domiciliaria, los visitadores asentaron que los ingresos declarados se integran por ingresos registrados por la cantidad \$11'770,126.00, por productos financieros la cantidad de \$357,419.00 y ajuste anual por inflación acumulable por \$581,036.00, dando un total por la cantidad de **\$12'708,581.00.**

De igual forma la autoridad señaló en el rubro de **"2.-INGRESOS QUE ENTRAÑAN INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES"**, que los ingresos que entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales en cantidad de **\$2,220,407.18**, se conoció de confrontar los ingresos por ventas de alimentos y bebidas determinados de acuerdo a las disposiciones fiscales por importe de **\$5'141,872.43**, contra los ingresos por venta de bebidas y alimentos registrados y declarados por la hoy actora por importe de **\$2,921,464.65**; detallando para tal efecto de forma mensual los ingresos por ventas de alimentos declarados y registrados, así como los ingresos por ventas de alimentos y bebidas determinados de acuerdo a las disposiciones aplicado a las disposiciones fiscales, y los ingresos que entrañan un incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Concluyendo la autoridad fiscalizadora que de la valoración del escrito recibido ante la autoridad el 13 de julio del año 2020, a efecto de desvirtuar los hechos asentados en la última acta parcial de fecha 16 de junio del año 2020, a juicio de la autoridad demandada, **no desvirtuó los hechos y omisiones respecto de los ingresos pueden implicar un incumplimiento a las disposiciones fiscales**, toda vez que en términos artículo 55, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente alteró el costo por más del 3% sobre los ingresos declarados y registrados

Asimismo, en el punto **"2.1. INGRESOS POR VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DETERMINADOS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES FISCALES."**, la autoridad enjuiciada, señaló de forma mensual los ingresos por ventas de alimentos y bebidas determinados de acuerdo a las disposiciones fiscales, **por importe total de \$5,141,872.44**, tomando en cuenta los rubros de COSTO DE VENTA DETERMINADO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES FISCALES,

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-55-

por la cantidad total de \$4'113497.95, más la UTILIDAD DETERMINADA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, por el monto de \$1'028,374.49.

De igual forma, la autoridad demandada, señaló en el apartado de **"2.1.1 COSTO DE VENTA DETERMINADOS DE ACUERDO DISPOSICIONES FISCALES."**, por la cantidad total de **\$4'113,497.95**; sumando de forma mensual los conceptos de COSTO DE VENTA REGISTRADO Y DECLARADO, COSTO DE VENTA POR INFRAESTRUCTURA, COSTO DE VENTA POR EQUIPO DE OPERACIÓN Y COSTO DE VENTA POR SERVICIOS GENERALES.

La autoridad señaló en el rubro de **"2.1.1.1 COSTO DE VENTA REGISTRADO Y DECLARADO."** que la contribuyente ****** ***** ** *******
******* ***** **** ** ******* registró el costo de venta en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2018 en cantidad de \$224,714.73, \$165,850.09, \$443,789.72, \$174,110.71, \$792,432.50, \$104,960.12, \$325,807.50, \$184,763.94, \$91,835.97, \$89,297.99, \$236,806.71 y \$322,309.85, respectivamente, que suman un total de **\$2,443,490.58**; y señaló la información y documentación que usó para llegar a tal conclusión, tal como se denota a foja 122 reverso de autos.

En lo que respecta al rubro de **"2.1.1.2 COSTO DE VENTA POR INFRAESTRUCTURA."**, la autoridad conoció que el costo de venta por infraestructura, por importe total de **\$1'130,080.01**, conoció de disminuir el gasto por lavandería y costo de venta registrado a las compras realizadas al proveedor o prestador de servicios ****** ** ***** ** ***** ***** ** ******* detallando para tal efecto de forma mensual.

Por lo anterior, a efecto de desvirtuar los hechos y omisiones consistentes en COSTO DE VENTA POR INFRAESTRUCTURA, por importe de \$1'130,080.01, el Representante Legal de la contribuyente ****** ***** ** ***** ***** *******
****** ** ******* presentó escrito de fecha 13 de julio de 2020, ante la autoridad

fiscalizadora; señalando la autoridad que del análisis a la contabilidad aportada en el transcurso de la visita domiciliaria realizada al amparo de la orden número RIM2700004/19, así como de la compulsa realizada a la contribuyente **** **
***** ** ***** **** ** ***** información y documentación como lo son: Balanzas de comprobación, reportes auxiliares, pólizas de traspasos de suministros, información y documentación correspondiente al ejercicio fiscal 2018, así como de los estados de cuentas bancarios de las cuentas números ***** * ***** del ***** *****
abiertas a nombre de la contribuyente **** ** ***** ** *****
***** transferencias bancarias, factura de traspaso de suministros y relación de cobro, expedidas a nombre de la contribuyente **** ***** ** *****
***** **** ** ***** explicación detallada del servicio prestado, documentos que amparan la adquisición de los bienes, que posteriormente fueron traspasados al **** ***** ** ***** ***** **** ** ***** correspondientes al ejercicio fiscal 2018, y CFDI, correspondientes a las operaciones realizadas con la contribuyente **** ***** ** ***** ***** **** ** ***** la accionante **no cuenta con el equipo necesario para la conservación de los alimentos.**

Que lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal conoció que los gastos de la contribuyente **** ***** ** ***** ***** **** ** ***** y que le fueron facturados por la contribuyente **** ** ***** *****
** ***** gastos que comparten en común, como lo son: Nómina dentro de los cuales están los siguientes: (Subgerentes, Cheff, encargado de compras, encargado de almacén y bares, encargado de lavandería, guardavidas y auxiliar de lavandería), Lavandería dentro de los cuales están: (lavadora, secadora, productos químicos, energía eléctrica, agua, gas y mantenimiento a equipos), Equipos dentro de los cuales están: (Cámaras de Congelación, cámara de conservación, oficina y almacén, energía eléctrica y Mantenimiento de Equipo), Vehículos dentro de los cuales están: (gasolina y mantenimiento), y Gastos Varios de Operación dentro de los cuales están: (Taxi y Lavado Externo), de forma mensual, mismos que la contribuyente **** ** ***** **** ***** **** ** ***** le factura únicamente los insumos y todos los gastos proporcionales generados para la obtención de los mismos correspondientes a **** ***** ** ***** ***** **** ** *****
****; por lo que del análisis a su registros contables, como lo es, su balanza de comprobación, **se conoció, que esta última no cuenta con el equipo necesario para la conservación de los alimentos.**

ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-57-

En consecuencia, la autoridad concluyó que es procedente determinar el costo de venta en base a las disposiciones fiscales, en términos de lo previsto en el artículo 39, primer y segundo párrafo incisos a) y b) de la ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora, señaló en el rubro de **"2.1.1.3 COSTO DE VENTA POR EQUIPO DE OPERACIÓN."**, que durante el procedimiento fiscalizador, conoció que la contribuyente registró el costo de venta los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2018 en cantidad de \$13,547.13, \$8,429.31, \$3,679.44, \$45,572.71, \$0.00, \$813.60, \$963.34, \$34,460.25, \$53,524.16, \$11,759.76, \$1,368.98 y \$41,154.84, respectivamente, que suman un total de **\$215,273.52**, por concepto de Costo de Venta por Equipo de Operación.

Por lo anterior, el representante legal de la hoy actora mediante escrito recibido ante la autoridad fiscal el 13 de julio del año 2020, realizó manifestaciones a efecto de desvirtuar los posibles hechos u omisiones en el cumplimiento a las obligaciones fiscales, sin embargo, a consideración de la autoridad demandada señaló en lo que respecta a las tres subcuentas: Lozas cubiertos y cristalería por \$69,535.63, Mantelería y toallas por \$104,215.57 y Suministro para operación \$41,522.32, **corresponden a gastos del restaurante**, por lo que la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, señala que forman parte del costo los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Que ello es así, toda vez que el costo de venta es la cantidad de dinero que la empresa debió invertir, con el objetivo de crear determinados bienes o servicios en un determinado plazo de tiempo y los cuales luego, serán comercializados, por tal motivo todos y cada uno de las cuentas señaladas con anterioridad si deben considerarse para determinar el costo de ventas, en términos del artículo 39, párrafos primero y segundo, incisos a) y b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018.

De igual forma, la enjuiciada señaló que en relación al rubro de **"2.1.1.4 COSTO DE VENTA POR SERVICIOS GENERALES."**, la autoridad fiscalizadora señaló que conoció por costo de venta por servicios generales por el ejercicio fiscal, **la cantidad de \$324,653.84**; ello de las balanzas mensuales de comprobación, específicamente a las cuentas número 6600-002-000, 660Q-003-000, 6600-005-000, 6600-007-000 y 6600-008- 000, denominadas "Energía Eléctrica", "Agua Potable", "Gas", "Comedor de Empleados" y "Uniformes" por importes de \$540,517.22, \$336,852.36, \$175,579.28, \$138,497.92 y \$122,409.30, respectivamente, que suma un total \$1,31,856.08, importe que se multiplicó por un porcentaje de prorrateo en cantidad de 24.71%, detallando de forma mensual, así como cada uno de los conceptos ahí descritos.

En consecuencia, la autoridad demandada, señaló en el apartado de **"2.1.2 UTILIDAD DE ACUERDO A DISPOSICIONES FISCALES."** que la utilidad de acuerdo a disposiciones fiscales por importe de **\$1'028,374.49**, se conoció de multiplicar el costo de venta de acuerdo a disposiciones fiscales la cantidad de **\$4'113,497.95** por el 25%.

Asimismo, en el rubro de **"2.2. INGRESOS POR VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DECLARADOS."**, la autoridad demandada conoció de las balanzas de comprobación, en la cuenta contable número 4100-003-000, denominada "venta de alimentos", por importe de \$1'907,275.85 y la cuenta número 4100-004-000, denominada "venta de bebidas" por importe de \$1'014,188.80, dando un total de los ingresos por venta de alimentos y bebidas registrados y declarados en los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, la cantidad de **\$2,921,464.65**.

Por lo que la autoridad demandada concluye que los ingresos que entrañan incumplimiento a las disposiciones fiscales en cantidad de **\$2'220,407.78**, **son ingresos presuntos por los cuales la contribuyente, se encuentra obligada a pagar el Impuesto Sobre la Renta**, con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, fracción 1, 18 primer párrafo, fracción I, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente en el ejercicio 2018, en relación con el artículo 55 primer párrafo, fracción III, inciso a), 56 primer párrafos, fracciones I y III, 58 primer párrafo, fracción VI y 58-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018.

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-59-

Asimismo, del análisis a la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada al emitir el oficio liquidatorio de contribuciones, fundó su actuar conforme al artículo 63 Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

De lo anterior, se desprende que cuando las autoridades fiscalizadoras con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, podrán motivar sus resoluciones, en la información contenida en los **expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales,** así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, aunado a lo anteriores, se presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Asimismo, señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Finalmente, **las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.**

De ahí que resulta infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la autoridad demandada, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, así como de los expedientes, documentos o base de datos que integren, y las proporcionadas por diversas autoridades, empero, que no pueden determinar un crédito fiscal en términos del anterior artículo; lo cual es infundado, puesto que las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

Por ende le corresponde a la actora desvirtuar o acreditar que efectivamente la información y documentación que utilizó la autoridad enjuiciada, carece de idoneidad o en información falsa; máxime que la accionante no puede manifestar que no conoció información respecto de terceros, toda vez que

ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-61-

mediante la última acta parcial de fecha 16 de junio del año 2021 (fojas 2785 a 2815 de autos), los visitantes hicieron del conocimiento a la persona que atendió la diligencia que mediante oficio 500-27-00-03-01-2019-00230 de fecha 27 de noviembre del año 2019, se requirió información y documentación al contribuyente **** ** ***** ** ***** ***** ** ***** en su carácter de tercero relacionado con las operaciones de la parte actora.

En ese sentido, la autoridad señaló que la anterior información obra dentro del expediente 7S.2.2019-492 abierto a nombre de la hoy actora, que consiste en 2943 fojas; **información y documentación que se le entregó a la parte actora mediante acta parcial de fecha 16 de junio del año 2020, tal como se denota a foja 2794 de autos**, de ahí que los argumentos de la actora, son infundados, puesto que conoció de la información y documentación que la autoridad determinó utilizar en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

También es aplicable al presente asunto la Tesis VIII-P-1aS-74, de la Primera Sección de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 288, que dispone:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales

pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en lo conducente al argumento de la accionante, en el que solicita a esta Sala que se proceda al estudio teleológico e histórico relacionado con la emisión, validez, idoneidad y custodia de los comprobantes fiscales digitales por internet, cuya definición se encuentra prevista en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo anterior, dígase a la actora, que en términos del artículo 63, último párrafo, se presume como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso; correspondiéndole acreditar la actora lo contrario, pues en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo.

En consecuencia, la accionante sí tuvo conocimiento de la información que la autoridad demandada utilizó para determinar las contribuciones omitidas.

Ahora bien, el artículo 9º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 105/21-14-01-2



ACTORA: ** * 105/21-14-01-2 ***
******* ***** ***** ***** ***

-63-

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley."

El anterior dispositivo legal, señala que la utilidad fiscal, se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

En ese sentido, por ingreso debe entenderse todo aquello que se percibe como aumento al patrimonio, percepción obtenida mediante el esfuerzo, que puede consistir en la inteligente inversión de capitales, en trabajo intelectual o material desarrollado o en la combinación de ambos.

Ahora bien, desde el punto de vista económico, "utilidad" significa el rendimiento que queda en poder del productor, después de que éste haya deducido de los ingresos el costo de los materiales empleados, los salarios, las rentas, los intereses normales del capital propio o ajeno y, en su caso, una cantidad suficiente para cubrir cualquier riesgo, puesto que toda empresa tiene peligro de una pérdida, especialmente cuando desembolsa de antemano el importe de los costos de producción y corre peligro de no reembolsarlos íntegramente en el precio y en la venta.

En el caso del impuesto sobre la renta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se genera operación tras operación, en la medida en la que se genera el ingreso; ratificando lo anterior, debe considerarse, adicionalmente, que la determinación del gravamen se justifica si la imposición se

efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, el que puede evidenciarse en términos reales si se considera no sólo el ingreso bruto generado aisladamente, sino la utilidad real obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de generación del ingreso.

En efecto, si **bien el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos, dicho gravamen se determina considerando como base la renta gravable que se aprecia en la utilidad fiscal, lo cual implica que el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso**, es decir, con las deducciones; de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, mediante un impacto positivo en éste.

En efecto, las deducciones son los conceptos que se disminuyen de los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad fiscal en caso de que los ingresos excedan las deducciones, o una pérdida, en el supuesto contrario.

Lo anterior, así fue determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 457/2013.

Ahora bien, la resolución impugnada fue emitida con fundamento en los artículos 55, fracciones III, inciso A), 56, párrafo primero, fracciones I y III, 58, primer párrafo, fracción VI y 58-A, primer párrafo, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación — tal como se desprende a fojas 121 y 134 de autos —; dispositivos legales que establecen:

“Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

...

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como **alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.**

...”

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-65-

“Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

...

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

...”

“Artículo 58. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

...

VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

...”

“Artículo 58-A. Las autoridades fiscales podrán modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de enajenación, cuando:

...

II. La enajenación de los bienes se realice al costo o a menos del costo, salvo que el contribuyente compruebe que la enajenación se hizo al precio de mercado en la fecha de la operación, o que los bienes sufrieron demérito o existieron circunstancias que determinaron la necesidad de efectuar la enajenación en estas condiciones.

...”

De los anteriores artículos, se desprende que las autoridades fiscales **podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes**, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **sus ingresos y el**

valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando el contribuyente incurra — entre otros — la irregularidad de la alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

Por lo que afecto de la determinación presuntiva que dispone el artículo 55 del Código Fiscal, las autoridades fiscalizadoras calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente el procedimiento (entre otros), **utilizando los medios de la contabilidad del contribuyente**, así como **la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales**, siempre y cuando se encuentre relacionados con las operaciones del contribuyente.

En ese sentido, para la **determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta**, las autoridades fiscales aplicaran en el caso de actividad de restaurantes el coeficiente del 25%, sobre los ingresos brutos declarados **o determinados presuntivamente**.

Por lo que de acuerdo a las disposiciones antes citados, es evidente que a efecto de determinar presuntivamente la **utilidad fiscal de los contribuyentes**, en el caso de **la alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio**, y si en el presente caso, la autoridad fiscalizadora conoció que la actora registró y declaro la cantidad de \$2'921,464.65, como ingreso por concepto de venta de alimentos y bebidas, sobre dicho monto, se debe cuantificar la alteración del costo; siendo que la autoridad demandada señaló que los ingresos que entrañan en incumplimiento a las disposiciones fiscales por el monto de **\$2'220,407.78**, esto es más del 3% que declaró la accionante, de ahí que resulta infundado el argumento de la actora, toda vez que la autoridad sí fundó que se actualizó la alteración del costo del más del 3% de lo declarado, ello en términos del artículo 55, fracción III, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la siguiente tesis, que dispone:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2000559
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 105/21-14-01-2



ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-67-

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.1 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1726

Tipo: Aislada

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN III, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVE DOS SUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, DE LOS CUALES SÓLO LA ALTERACIÓN DEL COSTO DEBE SER POR MÁS DE 3% SOBRE LO DECLARADO EN EL EJERCICIO. El artículo 55, fracción III, inciso a), del Código Fiscal de la Federación dispone que procede la determinación presuntiva por omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio. De lo anterior se advierte que esta porción normativa contiene dos hipótesis para el ejercicio de esa facultad, de las cuales sólo la alteración del costo debe ser por más del 3% sobre lo declarado en el ejercicio, con lo que se privilegia la intención del legislador, al expedir dicha norma, pues de haber sido su voluntad considerar también que la omisión del registro de operaciones, ingresos o compras debía representar más de aquel porcentaje, así lo habría establecido expresamente, como lo hizo en el inciso c) de la misma fracción, al prever que la autoridad procederá a la determinación presuntiva por omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que, "en ambos casos", el importe exceda del 3% del costo de los inventarios."

Asimismo, la actora se duele que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, no señaló las circunstancias mediante los cuales alteró el costo por más del 3% sobre los ingresos declarados, lo cual es infundado, toda vez que fojas 30 a 64 de la resolución impugnada, la enjuiciada precisó que la alteración del costo proviene de los conceptos **VENTA REGISTRADO Y DECLARADO**, por el monto de \$2'443,490.58, contra los rubros de **COSTO DE VENTA POR INFRAESTRUCTURA**, por el monto de \$1'130,080.01, el **COSTO DE VENTA POR EQUIPO DE OPERACIÓN**, por el monto de \$215,273.52 Y **COSTO DE VENTA POR SERVICIOS GENERALES**, por la cantidad de \$324,653.84; rubros que la accionante no desvirtuó en sede administrativa, **por lo que la autoridad concluyó que respecto de dichos rubros corresponden a ingresos por venta de alimentos y bebidas**, asimismo, en el presente juicio, la

parte actora tampoco desvirtúa que lo señalado por la autoridad no corresponde al concepto de venta de alimentos y bebidas, de ahí que no le asiste la razón a la accionante.

En ese sentido, la utilidad fiscal presunta es sobre los COSTOS DE VENTA DETERMINADOS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES FISCALES por la cantidad de **\$4'113,497.98**, por el coeficiente del 25% al corresponder dichos costos por el rubro de restaurantes, el monto de **\$1'028,374.49**, dando como resultado la utilidad fiscal presunta por la cantidad de **\$5'141,572.44**.

Ello en términos de los artículos 55, fracciones III, inciso A), 58, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, tal como se desprende a fojas 121 y 134 de autos —; de ahí que resultan infundados los argumentos de la actora, toda vez que la enjuiciada fundó debidamente la resolución impugnada.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-93**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, año V, número 45, abril-agosto 2020, página 25, que expresa:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. **En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los**

ACTORA: **** ***** **
***** ***** ***** ***** **

-69-

artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2020)

..."

Énfasis de la Sala

Lo anterior sin que obste, que la accionante señale que la autoridad demandada utilizó el procedimiento que establece el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho artículo establece el procedimiento que debe seguir la autoridad, cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales; siendo que en el presente caso, es la alteración de costos, más no la omisión del contribuyente de registrar adquisiciones en su contabilidad.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala es legal que la autoridad utilizara los medios que prevé el artículo 56, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichos medios puede valerse la autoridad fiscalizadora para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes; ello al señalar expresamente la conducta de alteración de costo, de conformidad con el artículo 55, fracción III, inciso a) del mismo Código, lo anterior atento a que los referidos numerales contemplan una facultad reglada que señalan la conducta específica que debe seguir la autoridad una vez que ha detectado la actualización de las irregularidades que le impiden efectuar la determinación sobre una base cierta.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia VII-J-SS-24, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la entonces Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, año II, número 7, febrero 2012, página 110, que dispone:

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES UNA FACULTAD REGLADA. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2009.- El artículo

55 del Código Fiscal de la Federación prevé una serie de supuestos de hecho de carácter irregular, que imposibilitan a la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo la determinación de contribuciones o aprovechamientos conforme a la regla general de hacerlo sobre una base cierta, por lo que podrá hacerlo sobre una base presunta. **Para los efectos anteriores, el correlativo artículo 56 del mismo ordenamiento prevé los medios de los cuales puede valerse la autoridad fiscalizadora para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones. Ahora bien, la facultad de determinación presuntiva de que fue dotada la autoridad fiscal es de carácter excepcional y no puede ejercerse de forma discrecional, sino únicamente cuando el sujeto a facultades de comprobación comete alguna de las irregularidades expresamente señalada en el citado artículo 55, y para dicho ejercicio la autoridad necesariamente deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el diverso artículo 56 de referencia. Lo anterior atento a que los referidos numerales contemplan una facultad reglada que señalan la conducta específica que debe seguir la autoridad una vez que ha detectado la actualización de las irregularidades que le impiden efectuar la determinación sobre una base cierta.** Con ello se salvaguardan los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica que deben observar las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, garantizados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suerte que el sujeto a las referidas facultades tenga la certeza jurídica de cómo actuará la autoridad ante la imposibilidad de determinar de forma cierta el resultado fiscal del periodo sujeto a revisión; ya que si bien la base será determinada de forma presuntiva, esto únicamente podrá hacerse mediante alguno de los procedimientos específicamente reconocidos en el código federal tributario.”

Así las cosas, y en razón de que la parte actora no logra desvirtuar la presunción de legalidad que goza la resolución impugnada, conforme a los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación, y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la mencionada Ley, reconoce la validez de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 52, fracción I, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

I.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

ACTORA: ** ***** ****
******* ***** ***** ***** ****

-71-

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Pacífico y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández**, como Instructor en el presente juicio, **Graciela Buenrostro Peña**, en calidad de Presidente de esta Sala, quien vota en contra, y **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo número G/JGA/26/2021, dictado en sesión ordinaria de 13 de mayo de 2021, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal; ante la presencia de la Secretario de Acuerdos, Licenciada **Elizabeth Canales Sereda**, quien actúa y da fe.-

ECS*crc

**Mag. Mario Alfonso Jaime Ruíz
Hernández**

Instructor del presente juicio.

Mag. Graciela Buenrostro Peña

Presidente de la Sala

Lic. Alejandro Ubando Rivas

Primer Secretario de Acuerdos
que actúa como Magistrado por
Ministerio de Ley.

“El once de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Elizabeth Canales Sereda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero,

segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora y su representante legal, nombre de terceros, número de cuentas bancarias. Conste.”